

SALA REGIONAL EN HIDALGO.

EXPEDIENTE: 1659/25-27-01-6.



ACTOR(A): *****

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DIANA TECONTERO JUÁREZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
FERNANDO CORNEJO SALCIDO.**

1

Pachuca de Soto, Hidalgo, treinta de junio de dos mil veintiséis. Visto el estado procesal que guarda el presente juicio, la **Magistrada Diana Tecontero Juárez, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Fernando Cornejo Salcido,** que autoriza en términos de la fracción II del artículo 59 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio; y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Hidalgo de este Tribunal el **2 de octubre de 2025,** la **C. *******, en representación legal de *********, demandó la nulidad de la resolución de 22 de abril de 2025 contenida dentro en el expediente 035/2025, por la cual el Encargado del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Procedimientos Administrativos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Hidalgo le impuso una multa por la cantidad total de \$179,140.50.

2. En proveído de **14 de octubre de 2025,** se admitió a trámite la demanda de nulidad, así como las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de Ley emitiera su respectiva contestación de demanda.

3. Por oficio de 10 de noviembre de 2025, ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional en Hidalgo de este Tribunal el **14 de**

noviembre de 2025, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, misma que se proveyó en acuerdo de **18 de noviembre de 2025**, y se concedió a las partes para formularan sus alegatos por escrito.

4. Mediante acuerdo de **29 de junio de 2026**, se declaró cerrada la instrucción en términos de los artículos 47 y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con los artículos 3, fracción IV, 31, segundo párrafo, 33, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del 19 de julio de 2016, en relación con los artículos 48, fracción XXVII y 49, fracción XXVII, del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada está debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella realizó la parte actora, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO. Para el estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, esta Juzgadora procede a aplicar el “principio de mayor beneficio”, de conformidad con lo previsto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la jurisprudencia VII-J-1aS-58, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

Publicada en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, Número 20, Marzo 2013, página 36.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **SEGUNDO** concepto de impugnación de la demanda, pues en caso de ser fundado, daría lugar a la nulidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Como segundo concepto de impugnación, la empresa que represento hace valer la caducidad del procedimiento administrativo sancionador en términos de lo que dispone el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra establece:

...

Como puede apreciarse entre el 11 de diciembre de 2024 y el 12 de marzo de 2025, en términos de la tabla anterior, transcurrieron más de 3 meses de inactividad de la autoridad, lo que excede en creces el plazo máximo de 3 meses previsto por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que originó también que el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador de 12 de marzo de 2025, fuera emitido fuera del plazo que previene el citado artículo, dictándose resolución sancionadora dentro del procedimiento ya caducado, con lo cual la autoridad perdió la potestad sancionadora en el procedimiento administrativo, debiendo inclusive al momento de resolver haber declarado el sobreseimiento del procedimiento por tratarse de actuaciones que no satisficieron los plazos para su resolución lo cual origina un vicio de nulidad absoluta del acto en cuanto que se vulnera el artículo 16 constitucional.

La autoridad demandada al formular su contestación a la demanda sostiene la legalidad y validez de la resolución a debate.

RESOLUCIÓN DE ESTA JUZGADORA

A juicio de esta Instrucción el concepto de impugnación en estudio es **FUNDADO** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se plasman a continuación.

Primeramente, se destaca que el presente juicio de nulidad se interpuso en contra de una resolución administrativa que tuvo su origen en un procedimiento seguido conforme a las reglas establecidas en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, el cual en su artículo 1º, segundo párrafo¹, establece que le serán aplicables tanto la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como las leyes de procedimiento administrativo de las entidades federativas.

También es preciso analizar el contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé la figura de la caducidad que hace valer la demandante, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud

¹ ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en este Reglamento.

de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Del artículo anterior se desprende que los procedimientos iniciados de oficio caducan por disposición de la Ley; esto es, si en el plazo de 30 días, contados a partir de la expiración del término para dictar la resolución, la autoridad administrativa no la emite.

Por otro lado, en materia de imposición de sanciones por violaciones a la legislación laboral, los artículos aplicables al caso en concreto son los diversos 35, 36 y 51 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, así como 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; disposiciones normativas que determinan los plazos que tiene la autoridad administrativa para substanciar **dos tipos de procedimientos, uno para inspeccionar y otro para sancionar**, de los cuales este depende de aquél, ambos iniciados de oficio debido al ejercicio de sus facultades de verificación, vigilancia y sancionadora, así como para emitir la resolución que le ponga fin, en tal virtud, dichos numerales literalmente disponen:

REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 35. Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.

Artículo 36. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, el Inspector del Trabajo, en todas las visitas que realice, otorgará plazos a los patrones que podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace referencia el artículo 10 del presente Reglamento. Dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas. En ninguna circunstancia el plazo será menor a treinta días hábiles, salvo en los casos de Peligro o Riesgo Inminente.

Los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, y medie petición mediante escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se deberá acompañar la justificación en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo señalado.

De resultar procedentes las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo sugeridas por el Inspector del Trabajo, se emitirá emplazamiento técnico, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas, asimismo en el caso de los incumplimientos en otras materias, deberá emitirse un emplazamiento documental, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón.

Las modificaciones ordenadas deberán realizarse en condiciones seguras sin poner en riesgo a los trabajadores o al Centro de Trabajo.

En caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del presente artículo, se solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 68.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

De la anterior transcripción se desprende que **el procedimiento de verificación** se inicia con una visita de inspección a los centros de trabajo por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y, una vez que se haya levantado el acta respectiva en la que se asentaron las anomalías o violaciones detectadas durante esa inspección, los dueños de los centros de trabajo inspeccionados cuentan con un plazo de 5 días, contados a partir del levantamiento del acta, para que manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con los hechos ahí narrados; posteriormente, si el particular realizó las manifestaciones respectivas y, ofreció y exhibió pruebas, estas deben ser valoradas con el objeto de determinar la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan estimarse violatorios de la legislación laboral. Asimismo, se prevé que se otorgará plazo a los patrones, el cual podrá ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones; que dicho plazo nunca será menor a 30 días y que se puede prorrogar hasta por una ocasión; que en caso de que se hubieran presentado documentación e información o se hubieran llevado a cabo las medidas para corregir la situación, la autoridad lo valorará y que, de no haberse corregido la situación, se solicitará al área competente el inicio del procedimiento administrativo sancionador con el que culmina el procedimiento de verificación;

procedimiento que se encuentra sujeto a los plazos establecidos por las disposiciones legales aplicables y puede ser materia de la caducidad conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, del propio contenido de la resolución a debate, exhibida por la parte actora y autoridad demandada y que corre agregada al expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes hechos:

1. Que, el **20 de noviembre de 2024**, le fue notificada a la parte actora la orden de inspección extraordinaria en materia de condiciones generales de trabajo.
2. Que, el **20 de noviembre de 2024**, se celebró el acta de inspección, misma que le concedió a la parte actora el plazo de 5 días para formular y ofrecer pruebas.
3. Que, el **11 de diciembre de 2024**, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de inspección.
4. El **10 de marzo de 2025**, se emitió el oficio STPS/DGTPS/DNL/0285/2025, mediante el que se solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. Que, el **15 de abril de 2025**, se hizo constar la recepción del escrito presentado por la empresa actora en comparecencia de 14 de abril de 2025.
6. Que, el **15 de abril de 2025**, que se declaró el cierre del procedimiento, al no existir pruebas pendientes por admitir y
7. Que el **22 de abril de 2025**, se emitió la resolución impugnada misma que fue notificada a la parte actora el **20 de agosto de 2025**, tal y como consta del acta de notificación a fojas 137 a 138 de actuaciones.

Precisado lo anterior, es menester considerar que atendiendo a las particularidades específicas del caso que nos ocupa, el plazo para que se solicite al área competente de la autoridad del trabajo el inicio del procedimiento administrativo sancionador, varía en cada caso, porque conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 36, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido, de constatarse el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normativa laboral dentro de los plazos otorgados en términos de dicho artículo, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo iniciar el procedimiento sancionador.

Cabe señalar que, entre esos dos momentos del procedimiento de inspección, debe atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán del tipo de inspección realizada y la manera en que se haya practicado con el inspeccionado.

Por lo que, una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

Resulta aplicable al caso en concreto, la jurisprudencia **VIII-J-SS-83**, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal.

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN PREVISTO EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES. MANERA DE COMPUTAR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De esta forma, a fin de computar el plazo para comprobar si ha operado la caducidad en el procedimiento de inspección previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, deben identificarse dos momentos: 1) el instante

en que comienzan a correr los plazos que rigen los actos del procedimiento en sí; y 2) el diverso momento en que expiró el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento sancionador; lo anterior porque si no se atienden a dichas circunstancias se genera inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de los actos procedimentales y, en consecuencia, de la configuración de la caducidad. **Así, el primer momento, se actualiza cuando se levanta el acta de inspección génesis y origen de todo el procedimiento, pues en términos del artículo 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, al levantar estas actas se tiene que hacer del conocimiento de los inspeccionados su derecho para formular alegatos y ofrecer pruebas relacionados con los hechos que se hagan constar en ellas.** En tanto el segundo momento, se actualiza cuando se **solicita al área competente de la autoridad del trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, porque conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 36, último párrafo, del ordenamiento reglamentario referido, en caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos de dicho artículo, se solicitará al área competente de las autoridades del trabajo, se inicie dicho procedimiento sancionador.** Cabe señalar que entre esos dos momentos del procedimiento de inspección, deberá atenderse a la emisión y notificación de los actos procedimentales, los cuales son variables en cada caso particular, pues dependerán del tipo de inspección realizada y la manera en que se haya desdoblado ésta con el inspeccionado. Por lo que una vez que se actualice el segundo momento, comenzará a computarse el plazo de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para que opere la caducidad del procedimiento.

Así las cosas, el plazo de los 30 días que establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para efectos de determinar la caducidad del procedimiento iniciado de oficio, transcurrió del 21 de noviembre de 2024 (día siguiente a aquel en que se llevó a cabo la inspección), al 7 de enero de 2025; es decir, hasta el 8 de enero de 2025, la autoridad estuvo en posibilidad de emitir el acuerdo por medio del cual determinaba que era procedente iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

No obstante, la autoridad hasta el 10 de marzo de 2025 notificó el emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador, por lo que debe concluirse que se actualizó la figura de la caducidad a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En tal virtud, esta Instrucción estima que la resolución dictada el 22 de abril de 2025 y notificada a la parte actora el **20 de agosto de 2025**, tal y como consta del acta de notificación a fojas 62 de actuaciones, se concluye que la misma es ilegal en virtud de que se emitió derivada de un procedimiento administrativo de inspección que contraviene las disposiciones

legales aplicables; en la especie lo es el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la resolución impugnada se emitió y notificó cuando habían caducado las facultades de la autoridad para ello; por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia, procede declarar su nulidad y por ende también se declara la nulidad de la resolución que confirmó la legalidad de esta última.

Sustenta lo anterior, la tesis I.7o.A.190 A, con número de registro 185,245, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Noveno Época, Tomo XVII, de enero de 2003, página 1,737, que a la letra señala lo siguiente:

CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2147/2002. Industrias Vinícolas Pedro Domecq, S.A. de C.V. 26 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

De la misma manera, sustenta lo anterior, la tesis I.7o.A.173 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XVI, de julio de 2002, página 1,258, que a la letra señala lo siguiente:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECLARARLA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO, CUANDO PREVIAMENTE SE HA CONSUMADO EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se exige como requisito para la procedencia de la caducidad en los procedimientos iniciados oficiosamente, que ésta se hubiere solicitado ante la autoridad administrativa y mucho menos que sea una carga procesal que deba cumplirse para que opere plenamente, sino que, por lo contrario, sólo requiere la satisfacción de dos supuestos que son: el transcurso de un determinado periodo de tiempo y la inactividad que consiste en no realizar actos en el procedimiento correspondiente; ello se confirma con la propia expresión empleada en el referido artículo 60, al decir que se entenderán caducados los procedimientos oficiosos, cuando transcurran treinta días contados a partir de que se deba dictar resolución y ésta no se produzca, donde el vocablo "entenderán" equivale gramaticalmente a dar por supuesto un hecho, es decir, que ha operado la caducidad en el mismo y, por tanto, debe ordenarse su archivo, lo cual debe realizarse aun cuando el propio interesado no lo hubiera solicitado.

Atenta a la nulidad lisa y llana decretada, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes argumentos y conceptos de impugnación, toda vez que cualquiera que fuere el resultado del estudio que se hiciera a los mismos, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Tiene aplicación al caso, por analogía, la Jurisprudencia I.4o.A J/21, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, visible en la Página 1534, Tomo XVII, marzo de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual es del siguiente tenor:

NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.- Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE

I. La parte actora demostró su pretensión.

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando último de la misma.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Sala Regional en Hidalgo, **Diana Tecontero Juárez, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Fernando Cornejo Salcido**, quien da fe.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA
DIANA TECONTERO JUÁREZ**

**El Secretario de Acuerdos
Lic. Fernando Cornejo Salcido.**

“El 3 de agosto de 2026, el licenciado Fernando Cornejo Salcido, secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Hidalgo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse el nombre de la parte actora, nombre del representante legal y nombre de terceros (de personas físicas). Conste.”